



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0022 (2023-0110-01 S.I.)
ACCIONANTE: CARLOS PARRA VARGAS
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 13 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS PARRA VARGAS en contra de OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: El veintiuno de octubre de 2022 se formuló derecho de petición solicitando a la oficina de SISBEN DE SOLEDAD ATLÁNTICO a través de su email: sisben@soledad-atlantico.gov.co, aclarara la calificación de la encuesta realizada en donde se me califica en D21 en base los siguientes hechos:

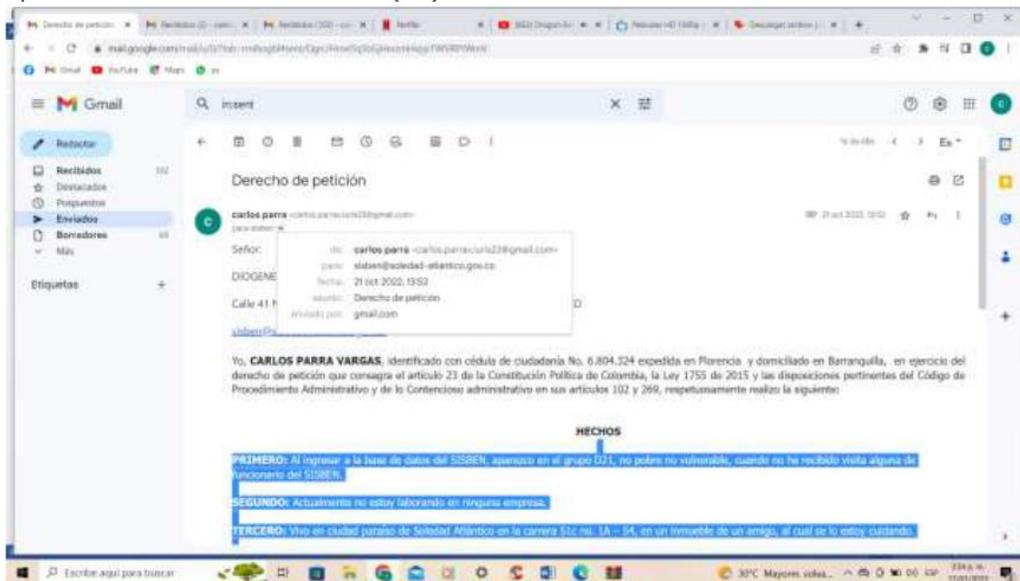
SEGUNDO: Al ingresar a la base de datos del SISBEN, aparezco en el grupo D21, no pobre no vulnerable, cuando no he recibido visita alguna de funcionario del SISBEN.

TERCERO: Actualmente no estoy laborando en ninguna empresa.

CUARTO: Vivo en ciudad paraíso de Soledad Atlántico en la carrera 51c no. 1 – 54, en un inmueble de un amigo, al cual se lo estoy cuidando.

QUINTO: El barrio ciudad Paraíso es denominado un barrio subnormal, ya que no posee acueducto, alcantarillado.

SEXTO: Hasta la fecha no he obtenido solución de clara y de fondo al derecho de petición formulado el veintiuno (21) de octubre de 2022.



PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

PRIMERO: Declare vulnerado el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordene y decrete resolver de fondo el derecho de petición formulado el veintiuno (21) de octubre de 2022.

TERCERO: Supriman de manera temporal la calificación D21 en su base de datos hasta la verificación real de la situación socioeconómica que vivo, por visita al domicilio a través de encuestador.

CUARTO: En caso tal de no actualizar los datos a la verdadera situación socioeconómica, justifiquen de manera probatoria los criterios, visitas o encuestas en los que se basan para la calificación para que pertenezca al grupo D21.

QUINTO: Realicen nuevamente la encuesta de calificación socioeconómica del peticionante y/o accionante.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 24 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD

ELVIRA ELENA MEJIA LAITIANO, en calidad de Administrador, manifestó:

PRIMERO: Su Señoría, en atención a lo ordenado por su honorable despacho en el resuelve primero del auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, de fecha 24 de enero de 2023, y notificado el día 24 de enero de 2023, me permito informarle, que ésta oficina de sisbén de soledad, procedió a consultar en la plataforma Sisbén IV, donde se ubicó, la solicitud de la accionante, con el ID 226594, se dio trámite a la solicitud para encuesta Sisbén IV, de la accionante, agendándose la visita para la realización de la nueva encuesta Sisbén IV, el día 26 de enero 2023, en su domicilio ubicado en el barrio Ciudad Paraíso, domicilio del señor CARLOS PARRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.804.324.

SEGUNDO: Desde la Oficina del Sisben Soledad, la ingeniera ELVIRA ELENA MEJIA LAITANO, Administradora de la Oficina, ordenó adelantar todos los trámites tendientes a la actualización de los datos en la plataforma Sisbén IV de la accionante CARLOS PARRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.804.324, que se actualizó el 26 enero de 2023, y se envió al DNP, se encuentra esperando para validación del DNP por competencia funcional.

Con el compromiso y respeto que nos caracteriza como Gobierno del Gran Pacto Social por Soledad, atentos a la población en general.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

PRIMERO: Es necesario manifestarle que la oficina de Sisbén (Sistema De Identificación De Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), es un instrumento focalizador que permite identificar, ordenar y clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas.

El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de sus competencias siguiendo los criterios definidos en el documento CONPES 3877 del 5 de Diciembre de 2016 actualizó el instrumento de focalización individual SISBÉN con un enfoque de inclusión social y productiva que analiza otras variables y busca evaluar la capacidad de generación de ingresos a partir de factores socioeconómico características de la vivienda y del hogar entre otras.

SEGUNDO: Es un hecho notorio que el Municipio de Soledad durante la primera fase de barrido, para desarrollar la Encuesta de actualización del Sisbén IV, que la administración 2016 – 2019 no cumplió con el 100% del barrido fijado como meta, para la implementación de la nueva encuesta del Sisbén IV, solo alcanzó un 39% sin depurar, dejando un alto porcentaje de hogares pendiente por Sisbenizar, ocasionando ésta problemática, barrido que fue desarrollado del 12 de Agosto al 30 de Diciembre de 2019, en el Municipio de Soledad.

La segunda Fase de Demanda se surte con las solicitudes que los usuarios hacen por los canales oficiales y se evacuan en orden de llegadas, de acuerdo con la disponibilidad de los encuestadores contratados.

TERCERO: Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta entidad en calidad de ACCIONADA y como entidad adscrita a la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Soledad, solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia contra la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, porque, desde la oficina del Sisbén de Soledad se ordenaron todos los trámites tendientes al cumplimiento del Objeto de la Acción Tutelar, se cargó la solicitud en la plataforma Sisbén IV, con el id 226594, se realizó la encuesta en la residencia del accionante, el día 26 de enero de 2023, fue sincronizada y enviada al DNP para que dentro de sus funciones y competencias la valide, incluyéndola en la ficha No 08758014554600000503 dentro del grupo poblacional correspondiente a la calidad de los datos suministrados por el informante calificado del hogar (Anexo lo enunciado).

CUARTO: En consecuencia, su Señoría solicito, respetuosamente, se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa en contra de la Oficina del Sisbén de Soledad, el Coordinador Departamental Sisben Atlántico Y Alcaldía de Soledad, como accionados por carencia actual del objeto, por hecho superado, porque se actualizó los datos de la accionante el día 26 de enero de 2023, en la Plataforma Sisbén IV, fue atendida la solicitud, con la realización de la encuesta (Anexo lo enunciado).

QUINTO: En virtud a lo anterior, su Señoría solicito, respetuosamente, se Declare Improcedente La Acción De Tutela que nos ocupa, por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 13 de febrero de 2023, resolvió tutelar el derecho fundamental invocado en atención a que si bien la accionada acredita estar adelantando las gestiones solicitadas en el derecho de petición, tal información no ha sido puesta en conocimiento del actor, por cuanto no existe prueba que acredite que fue resuelta y notificada la petición presentada por el accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, la accionada lo impugna argumentando:

El juzgado segundo penal del circuito de soledad, en fallo de primera instancia proferido el día 13 de febrero 2023, ampara al accionante el derecho fundamental de petición en el curso del proceso y ordena a la oficina del Sisbén de soledad dar respuesta a la petición, respuesta que se envió fue notificada y recibida por el accionante en su correo electrónico carlos.parrav.iuris@gmail.com, el 24 de enero 2023, en donde se le comunica que fue agendado para la realización de la encuesta, que se le realizó en su domicilio el día 26 de enero 2023, y atendida por el mismo accionante.

El motivo de la impugnación es la carencia actual del objeto por hecho efectivamente superado, porque al accionante se le atendió su petición realizando la re encuesta en su lugar de residencia, con los datos que suministró el accionante como informante calificado, se le actualizó las condiciones que el mostró en el momento que se le re encuestó, pero debido al nivel educativo que registra desde la primera encuesta realizada en barrido el 23 de septiembre 2019, (Anexo lo enunciado) el DNP lo validó y reclasificó en el grupo poblacional C18 , (Anexo lo enunciado).

El superior jerárquico revise la decisión de primera instancia, que fue parcialmente incongruente con las valoraciones: a.) Defecto fáctico en el caso; b.) Defecto por decisión sin motivación; c.) defecto por desconocimiento del precedente.

Demás fundamentos: como juez con competencias constitucionales en el momento del conocimiento de la acción de tutela, están provistos de facultades tales como fallar en ultra y extra petita, así como la vinculación de los litisconsorcios competentes en el caso.

El a quo debió exhortar al accionante en el auto admisorio del deber de informar, si la re encuesta le fue realizada que es la efectiva solución al objeto del derecho de petición y de la acción tutelar y procurar la tutela, así como la resolución del problema jurídico utilizando las facultades que la ley le concede.

Es menester aclarar la obligación del peticionario hoy accionante, de informar al Juez del conocimiento, la efectiva acción de la accionada Oficina del Sisbén de Soledad, al cumplir con el objeto de su petición que si el resultado o la validación del DNP, único ente con facultades para clasificar y reclasificar, fue adversa a los intereses del señor Carlos Parra Vargas, no puede ocultar ni simular que no se le dio trámite a su petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS PARRA VARGAS en atención a la solicitud de realizar encuesta para clasificación de sisben?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición². La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

“4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello

² Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.³

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta,

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante...”

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por CARLOS PARRA VARGAS, lo anterior, debido a que la accionada OFICINA DEL SISBEN DE SOLEDAD asegura que se configura carencia de objeto por hecho superado.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el actor presenta la solicitud de amparo en atención a que radicó petición el 21 de octubre de 2022 ante la entidad accionada, solicitándole le realizaran nuevamente la encuesta socioeconómica, para clasificación de grupo sisben, debido a que la información registrada no corresponde a su situación actual.

Ahora bien, la accionada OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD en su informe, asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor por cuanto una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela procedió a verificar la información y a dar trámite de la solicitud de encuesta; además que la visita para llevar a cabo la encuesta se encontraba programada para el 26 de enero de 2023.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental invocado, con fundamento en que si bien se evidencia que la accionada adelantó las gestiones necesarias para acceder a lo solicitado por el actor en la petición, no acreditó haber proferido respuesta a la petición y haber notificado la misma al peticionario.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

Ahora bien, en el escrito de impugnación la accionada OFICINA DEL SISBEN SOLEDAD asegura que la visita para la encuesta ya se llevo a cabo , que fue atendida personalmente por el accionante y que ya se encuentra actualizado el grupo de sisben al que pertenece el actor según la nueva encuesta. Sumado a lo anterior, aporta pantallazo de correo electrónico enviado al peticionario el 24 de enero de 2023 donde le informan

Registro válido

C18

Fecha de consulta: 16/02/2023

Ficha: 0875801455460000503

Vulnerable

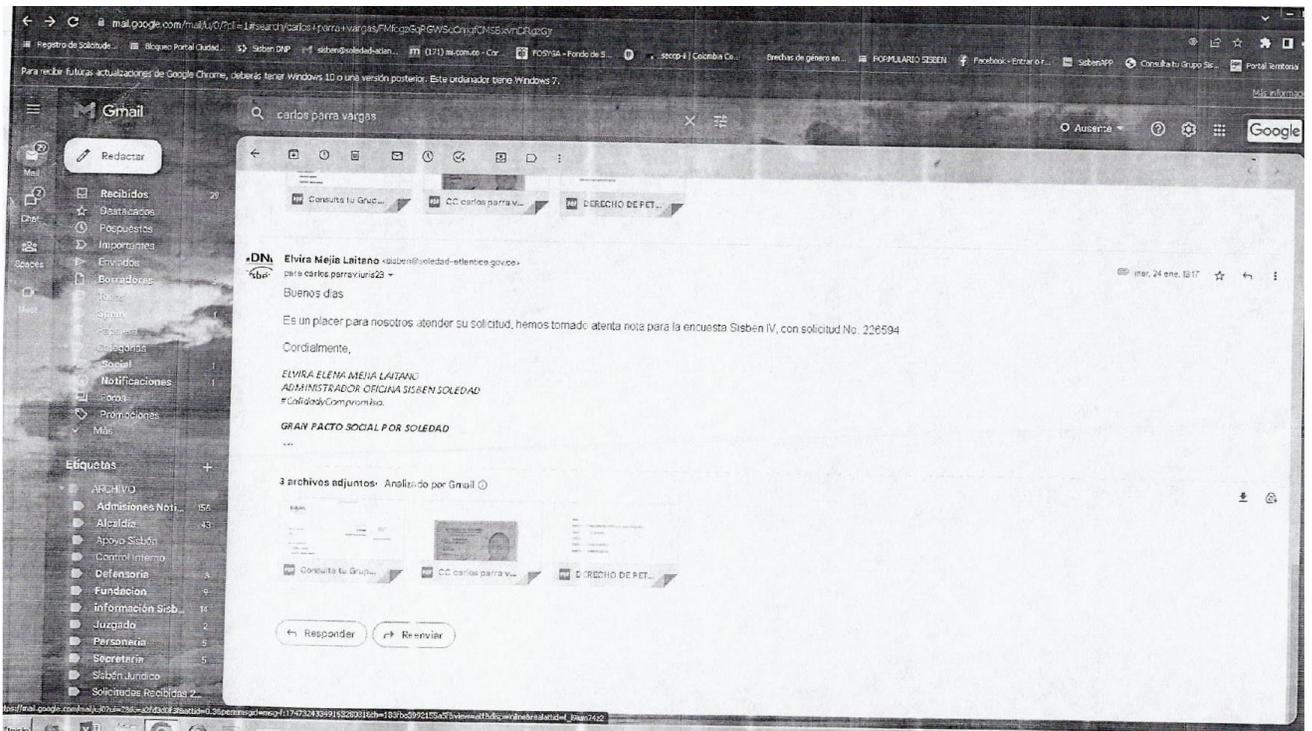
DATOS PERSONALES

Nombres CARLOS

Apellidos PARRA VARGAS

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 6804324



Con fundamento en lo anterior, se evidencia que, con ocasión de la acción de tutela, la accionada procede resolver la solicitud de actor, quedando acreditado para el Despacho que la nueva encuesta fue aplicada y se encuentra modificado el grupo actual de sisben al que pertenece el peticionario.

Así las cosas, resulta procedente revocar la decisión proferida en primera instancia y en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado

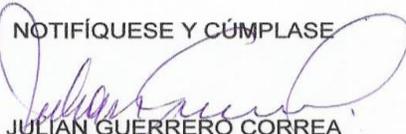
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por CARLOS PARRA VARGAS en contra de OFICINA DE SISBEN SOLEDAD, y en consecuencia Declarar CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL